

CUESTIONES DE DERECHO INTERREGIONAL EN LA APLICACIÓN DE LOS NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS*

Santiago Álvarez González*

1. INTRODUCCIÓN

Pocas veces una introducción resulta tan necesaria como la presente. He estado incluso tentado de decir que “nunca”, pero la hipérbole resultaría tan errada como ineficaz. Lo cierto es que la necesidad deriva, sobre todo, del título que encabeza las presentes reflexiones, que no es otro que el que se anunciaba en la mesa redonda en la que participé y de la que traen causa. Se trata de un título que, a mi juicio, hace alusión a una realidad imposible. En otras palabras, no hay cuestiones de Derecho interregional en la aplicación de los nuevos reglamentos “comunitarios” (hoy habría que decir europeos o de la UE). Pero eso es lo que yo opino. Y se trata de una opinión que en los últimos tiempos convive con otras que opinan lo contrario o, al menos, plantean la posibilidad de que sí existan cuestiones de Derecho interregional en la aplicación de los nuevos reglamentos¹. Por ello me ha parecido oportuno dejar el título, que para mí resulta una provocación, en la mejor de las interpretaciones posibles.

Sin duda, la pluralidad jurídica española sí puede afectar y verse afectada por los nuevos reglamentos de la UE y por cualquier otra realidad jurídica externa. La impermeabilidad de los sistemas jurídicos autonómicos frente al Derecho de la UE no existe. Pero precisamente porque en España tenemos esa riqueza legislativa hemos de ser escrupulosos con su comprensión y con la afectación real, el real papel que cumple, en sus distintos niveles de aplicación. Niveles que convencionalmente describiré como *homogéneo interno*, para referirme a situaciones puramente homogéneas internas: exclusivamente “catalanas” o “gallegas” o “navarras”; un segundo *heterogéneo interno*, que haría referencia a situaciones internas desde la perspectiva estatal (puramente españolas, por ejemplo) homogéneas vistas desde fuera de España, pero jurídicamente heterogéneas por poner en contacto a dos o más de los derechos vigentes en España sin quedar involucrados sistemas extranjeros: estas son las situaciones objeto del Derecho interregional; y por último, habría un tercer nivel *heterogéneo internacional*, cuyo objeto serían las situaciones privadas internacionales

* El presente trabajo se enmarca en la ejecución del proyecto de investigación “Balance de 38 años de plurilegislación civil postconstitucional: situación actual y propuestas de futuro”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad y el FEDER [Ref. DER2016-77190-R]. Se trata de la versión escrita de mi participación en la mesa redonda bajo el mismo título que tuvo lugar el 20 de marzo de 2018, en la sede del Colegio de Notarios de Cataluña. He procurado mantener el tono y el orden del discurso, incorporando alguna de las ideas que surgieron en la discusión.

* Catedrático de Derecho internacional privado. Universidad de Santiago de Compostela. Santiago.Alvarez@usc.es.

¹ Me referiré a ellas en el punto 3 cuando aborde el Derecho interregional *stricto sensu*.

gobernadas por el Derecho internacional privado (DIPr). Pues bien, los reglamentos de la UE están concebidos para regular cuestiones que afectan al tercer nivel de situaciones (situaciones privadas internacionales) y no al segundo nivel (situaciones privadas internas, pero con la nota de interterritorialidad o situaciones de Derecho interregional). Los Reglamentos no se dirigen a resolver ningún tipo de cuestión planteada por las situaciones objeto del Derecho interregional. No hay cuestiones de Derecho interregional reguladas por los Reglamentos de la UE. Pero sí existen, por el contrario, situaciones privadas internacionales regidas por dichos Reglamentos sobre las que la pluralidad jurídica española plantea exigencias adicionales a las que plantearía la aplicación de la ley, por ejemplo, francesa.

Esta es una primera realidad a retener que, como he señalado, no es un axioma por todos compartido. Por ello creo que merece la pena volver sobre estas cuestiones tan nuestras y sentar las bases que gobiernan los tres niveles antes aludidos en lo que, al fin y al cabo, resulta una peculiaridad española en el contexto de la UE (compartida en mucho menor nivel por el Reino Unido). Para ello voy a dividir la exposición en tres partes: en la primera me referiré, precisamente a la plurilegislación como presupuesto de los conflictos internos, del Derecho interregional; a continuación, haré hincapié en el propio Derecho interregional, sus carencias y sus retos a día de hoy; para concluir con una tercera parte dedicada a las exigencias de la plurilegislación para el DIPr.

Se trata de cuestiones triviales, básicas, simples, pero cuya comprensión es fundamental para abordar los problemas que la plurilegislación plantea sin interferencias, sin invasión de planos, con coherencia. Casi todo lo que aquí diré ya ha sido dicho con anterioridad por mí mismo y por otros compañeros, pero como es amplio el auditorio que no escucha habrá que volver a repetirlo.

2. LA PLURILEGISLACIÓN ESPAÑOLA COMO PRESUPUESTO DEL DERECHO INTERREGIONAL

2.1. Algunas evidencias estructurales del sistema

Para el Derecho interregional la plurilegislación civil es un presupuesto. Y el presupuesto, al contrario que el propio Derecho interregional, que es un asunto de legalidad ordinaria, es una cuestión esencialmente constitucional y política. Es constitucional porque es la Constitución el fundamento de legitimación del actual pluralismo jurídico español. Es también política porque la plurilegislación requiere una voluntad de existencia o, dicho con otras palabras, requiere una voluntad legislativa que tiene su primera manifestación en los estatutos de autonomía y una segunda en su implementación. Ningún legislador autonómico está obligado a legislar en materia de Derecho civil (algunos ni siquiera pueden). Y ninguno podría hacerlo si ningún estatuto de autonomía hubiese asumido tal competencia². Ya sé que esto puede parecer una perogrullada, pero considero que es relevante, sobre

² Y cosa distinta es que esa libertad siga siendo absoluta para, *una vez asumida* la competencia, ejercitarla o no (Vid. GARCÍA RUBIO, M. P., *Introducción al Derecho civil*, Barcelona, 2002, p. 62, que lo duda).

todo, para poner en su sitio la función (y la responsabilidad) del legislador ordinario: de todos los legisladores ordinarios, estatal y autonómicos. Así pues, Constitución española y estatutos de autonomía constituyen el fundamento de la plurilegislación.

Este punto de partida es, creo, una evidencia. Como lo es el hecho de que los estatutos pueden ser inconstitucionales, mientras que la Constitución no. Otra perogrullada, pero que tiene una importante consecuencia con, al menos, dos manifestaciones claras en el ámbito en que nos movemos: por un lado, los estatutos de autonomía no pueden asumir siquiera formalmente más competencias de las que la Constitución permite³; por otro, la asunción genérica de la competencia en materia civil tal cual viene definida en el art. 149.1.8ª de la Constitución tiene para el legislador de Derecho civil autonómico los límites que la propia Constitución establece y el Tribunal Constitucional, con mayor o menor tino según los casos, determina.

Vayan por delante otras evidencias derivadas de lo que acabo de señalar. Una primera es que los legisladores autonómicos de Derecho civil tienen que ajustarse a “la conservación, modificación y desarrollo [...] de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan” y respetar “...En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”. Cuáles son los estrictos límites en cada caso concreto (por ejemplo, qué haya de entenderse por “bases de las obligaciones contractuales”) puede ser más fácil o más difícil de dilucidar. Pero los límites existen. Por el contrario, el legislador estatal no tiene tales límites. Es más, tiene competencia exclusiva primaria e irrestricta en materia de “legislación civil”.

Una segunda es que, dentro del ejercicio de sus respectivas competencias en materia de legislación civil, el legislador estatal y el legislador autonómico están en un absoluto plano de igualdad, como lo está el resultado de su labor: el Derecho civil aragonés o gallego es de la misma naturaleza y rango que el Derecho civil “estatal”. Todos los derechos civiles españoles están en un estricto plano de igualdad⁴, pero uno de ellos, el estatal, tiene una cualidad que no concurre en ninguno de los otros: “El derecho estatal [también civil] será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas” (art. 149.3 CE).

³ Es el caso, a mi juicio, por ejemplo, del art. 129 del Estatuto de autonomía catalán, sobre el que, no obstante, la STC consideró que no había habido extralimitación si se interpretaba en los términos establecidos por el FJ 76 de la STC 31/2010, de 28 de junio, y el FJ 9 de la STC 137/2010, de 16 de diciembre (*vid.* mis impresiones al respecto en “Extensión de la plurilegislación civil española. La competencia legislativa en materia de Derecho civil en la STC 31/2010”, *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea. Liber amicorum José Luis Iglesias Buhíques*, Valencia, 2012, pp. 23-39).

⁴ *Vid.* mi trabajo “Igualdad, competencia y deslealtad en el sistema español de Derecho interregional (y en el de Derecho internacional privado”, *REDI*, 2001, núms. 1 y 2, pp. 49-74, y las consideraciones que allí hago.

Una tercera y última es que donde no puede haber pluralidad jurídica no puede haber conflictos internos. Donde, por ejemplo, la competencia es competencia exclusiva del Estado, sólo habrá una única normativa para todo el Estado. Esto, que no creo que pueda ser discutido desde una perspectiva estructural, sin embargo, puede ser y ha sido objeto de discusión, puesto que este sistema teórico se resiente en su articulación positiva y en su aplicación.

2.2. Algunos problemas del sistema

Y comienzo con el que dejé embocado en el último párrafo, referido al reparto de competencias entre el legislador estatal y los legisladores autonómicos (o algunos legisladores autonómicos). Desde el Derecho civil y el Derecho mercantil (para ser más exactos, desde los civilistas y los mercantilistas) existe una especie de tira y afloja en relación con los concretos límites de cada disciplina. Nada que objetar desde un punto de vista teórico. Se trata de querellas que raramente van a trascender más allá del ámbito universitario y que pueden resolverse sin mayores sobresaltos aplicando algún criterio eficiente, como, por ejemplo, que la tierra será para quien la trabaje (mejor).

Mas la cuestión se vuelve trascendente cuando los conceptos más o menos académicos y descriptivos se vuelven prescriptivos y adoptan el revestimiento de criterios que atribuyen, niegan o delimitan competencias. Tal es lo que sucede, por ejemplo, en los arts. 149.1.6 (“legislación mercantil”) y citado 149.1.8 (“legislación civil”) de la CE. En el primero para atribuir con carácter exclusivo la legislación mercantil al legislador estatal y en el segundo para repartir la civil en los términos vistos. Aplicando las evidencias del apartado anterior, la plurilegislación solo existe en materia civil y no en materia mercantil. Pero no todo es tan fácil: el inefable “derecho común” que el Derecho civil es para el Derecho mercantil emborrona esta nitidez en no poca medida. ¿El Derecho civil que completa al Derecho mercantil es cualquier Derecho civil de los vigentes en España? Si echamos mano de las evidencias que adelanté, la respuesta habría de ser que sí: todos los derechos civiles, estatal y autonómicos, están en un plano de igualdad: el Código civil y el Código civil catalán “valen” lo mismo. Pero esto plantea la existencia de “conflictos ocultos” que conducirían a negar otra de las evidencias: que no puede haber conflictos cuando sólo hay una normativa. Efectivamente, la (única y exclusiva) legislación mercantil, adalid de los anticonflictos internos, resultaría menos única si en un caso la completamos con el Código civil y en otro, por ejemplo, con el Código civil catalán.

En unas reflexiones que en el pasado realicé al hilo de la diferencia en los plazos de la prescripción en el Código civil y en el Código civil catalán, planteé el problema⁵ y a pesar de haber dejado el tema deliberadamente abierto, creo que mis reflexiones no han sido desmentidas sólidamente ni siquiera por los que piensan que piensan distinto que yo⁶. Es una cuestión compleja en la que hay que

⁵ “La prescripción en el Código Civil de Cataluña y los conceptos de *lex fori* y Derecho común dentro del pluralismo jurídico español”, *Indret*, 1/2012.

⁶ FONT I SEGURA, A. y ORÓ MARTÍNEZ, C., “Cuestiones de Derecho internacional privado y de Derecho interregional”, *Estudios sobre Derecho de la empresa en el Código civil de Cataluña*, J. M. Bosch, Barcelona, 2013, pp. 433-470; ESPIAU ESPIAU, S., “La aplicación de la regulación del Libro I del Código

hilar más fino de lo que se ha hilado hasta el momento y en la que el elemento reivindicativo debe quedar al margen de las soluciones. Pero, en cualquier caso, hay una evidencia que hace que no sean operativas las posibles intenciones del legislador estatal (y consiguiente temor por parte de los autonómicos) de intervenir en el Derecho civil a través de su “legislación mercantil”, ni tampoco el intento del legislador autonómico de intervenir en la legislación mercantil a través de su derecho civil, en su calidad de Derecho común. Dicho con otras palabras, que todos entenderemos: hacer un Código Mercantil está en manos del legislador estatal; que el contenido de “ese Código Mercantil” pueda llegar a prevalecer sobre las legislaciones autonómicas de Derecho civil, no. Hacerlo puede estar en la mente del legislador estatal. Llevarlo a cabo es una cuestión de la Constitución y los Estatutos de autonomía, no de los legisladores⁷. Por la misma razón el legislador autonómico tampoco puede decidir cuándo se aplica y cuándo no su legislación civil como complemento de la legislación mercantil del Estado. Es una cuestión de sistema. Más o menos compleja, pero no en mano de los legisladores.

Un segundo problema es ya no tanto la distribución potencial de competencia en materia de legislación civil entre distintos legisladores, sino los límites constitucionales a la propia existencia de la competencia y a sus límites *stricto sensu*. Efectivamente, hay legisladores autonómicos que no pueden legislar en materia de Derecho civil y otros que sí. Pero incluso estos segundos están condicionados, tienen límites impuestos por la CE y, eventualmente, por el respectivo estatuto.

Dado que una de las orientaciones que presidía esta mesa redonda era precisamente aportar una visión desde diversas Comunidades Autónomas, me permitiré ejemplificar en primer plano con la reciente STC 133/2017, de 16 de noviembre⁸. El legislador gallego posee competencia en materia de Derecho civil. Pero el Tribunal Constitucional ha decidido que no la posee para regular la adopción y la autotutela pues (simplificando el argumento) no existirían precedentes en el Derecho civil gallego escrito, ni en el consuetudinario, sobre el régimen jurídico civil de la adopción o la autotutela susceptibles de ser *conservados, modificados o desarrollados* en términos del artículo 149.1.8 CE, ni tampoco puede encontrarse la necesaria conexión entre estas instituciones y otras instituciones propias y características del Derecho civil foral gallego que estuviesen vigentes a la entrada en vigor de la Constitución.

civil de Cataluña relativa a la prescripción de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual”, *InDret*, (Enero 2015).

⁷Como equivocadamente se ha pretendido hacer con el Anteproyecto de Código Mercantil elaborado por la Sección Segunda de la Comisión General de Codificación en 2014; *vid.* al respecto, GARCÍA RUBIO, M.ª P., “Hacia un nuevo Código de Obligaciones y Contratos por el camino equivocado. Propuestas de rectificación”, en *Codificaciones del Derecho privado en el s. XXI*, E. Roca Trías, (Dir), Clzur Menor, Civitas Thomson Reuters, 2015, pp. 61-113.

⁸ BOE núm. 308, de 20 de diciembre de 2017.

Es una clara muestra de los límites constitucionales al pluralismo, de los que otros legisladores (pienso especialmente en el valenciano) tienen experiencia sobrada en los últimos tiempos⁹.

Con acierto o sin él (eso es algo ajeno al presente discurso) la plurilegislación existe porque la Constitución la permite y *hasta donde* la constitución la permite.

En verdad todo se reduce a una cuestión de límites constitucionales, aunque estos son mucho más sutiles allí donde la competencia autonómica en materia de legislación civil no es discutible. Buen ejemplo lo proporciona el reciente recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno sobre determinados preceptos del Libro sexto del Código civil de Cataluña¹⁰, suspendidos por la mera admisión del recurso, pero con levantamiento de la suspensión por Auto TC de 3 de octubre de 2017¹¹ al no haber demostrado la abogacía del Estado los perjuicios a la seguridad jurídica que justificarían el mantenimiento de la suspensión. Todo ello, obviamente, no prejuzga el resultado final del recurso, que se articula sobre límites constitucionales. Entre otros, por ejemplo, la competencia exclusiva y cerrada del legislador estatal sobre *bases de las obligaciones contractuales*. Podemos discutir si el legislador catalán infringió o no ese límite. No podemos discutir su existencia.

En tercer lugar y por último, me gustaría llamar la atención sobre otra cuestión que no está del todo clara. En el apartado anterior quedó sentado (no porque yo lo diga, sino porque lo dice la Constitución) que el Derecho estatal es en todo caso supletorio del Derecho autonómico. Lo que no pudo quedar sentado es, precisamente, cuál es el alcance de esa supletoriedad su significado último. De nuevo un ejemplo tomado prestado del Derecho civil de Galicia me ayudará perfilar el problema.

⁹ STC 82/2016, de 28 de abril por la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley de las Cortes Valencianas 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano; la STC 110 /2016, de 9 de junio que resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunidad Valenciana; y, finalmente, la Sentencia 192/2016, de 16 de noviembre de 2016, que da respuesta al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley de las Cortes Valencianas 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. Al respecto, algunas consideraciones en GARCÍA RUBIO, M.ª P., "Presente y futuro del Derecho civil español en clave de competencias normativas", *Revista de Derecho Civil*, <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC> ISSN 2341-2216 vol. IV, núm. 3 (julio-septiembre, 2017) pp. 1-33.

¹⁰ Recurso de inconstitucionalidad núm. 2557-2017, contra el artículo 3 por el que se da nueva redacción a los artículos 621-1 a 621-54 (contrato de compraventa), y a los arts. 621-56 y 621-57 (contrato de permuta) del libro sexto del Código civil de Cataluña; artículo 4, por el que se da nueva redacción a los arts. 622-21 a 622-42 del Código civil de Cataluña; contra el artículo 9, en tanto que introduce una disposición transitoria primera en el libro sexto del Código civil de Cataluña, de la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto (BOE núm. 141, de 14 de junio de 2017).

¹¹ BOE núm. 249, de 16 de octubre de 2017.

La Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 29 de enero de 2018 es una buena muestra de lo que digo y, ahora que me permito redactar estas líneas después de haber participado en la mesa redonda, puedo afirmar lo que antes sospechaba: el problema que plantea y resuelve no se habría planteado, por ejemplo, en relación con el Derecho civil catalán (al menos, probablemente no en Cataluña¹²).

La DGRN viene a decir que la partición por contador partidador dativo del art. 1057.2 del Código civil encajaría sin problemas en una sucesión regida por la Ley de Derecho civil de Galicia al contemplar ésta la partición por contador-partidor, “en cualquiera de los casos admitidos por la ley” (art. 270.2 LDCG), teniendo en cuenta, además, que su art. 1.3 dispone que, en defecto de ley y costumbres gallegas, será de aplicación con carácter supletorio el Derecho civil general del Estado. Con estos ingredientes y una interpretación generosa de “los casos admitidos por la ley”, aderezada de otros argumentos posibilitadores, se llega a la conclusión de que sí: de que a pesar de no estar contemplada por la LDCG cabría acudir a ella, supongo, aplicando el Derecho civil estatal con carácter supletorio.

No voy a combatir frontalmente el resultado. Existen en la propia Resolución y en muy recomendables comentarios¹³, argumentos que parecen avalarlo. En primer lugar, la distinta naturaleza de las dos particiones: una, la del CC, acto de jurisdicción voluntaria; otra, la de la LDCG, de naturaleza contractual. Una segunda, derivada implícita del anterior: la competencia exclusiva del Estado en materia de jurisdicción voluntaria, que no podría lógicamente entrar en colisión con la competencia en materia de Derecho civil. Y una tercera meramente práctica, muy avalada por los notarios: se trata de dar una opción más para los interesados. Son argumentos plausibles... pero ninguno de ellos suficientes, a mi juicio.

Salvo mejor criterio (que admito) la distinta naturaleza de dos instituciones no dice nada sobre su compatibilidad o incompatibilidad.

Menos contundente es aún el poner el énfasis en la naturaleza de jurisdicción voluntaria de un acto como criterio de compatibilidad con otro que no lo es. Es una formal deriva que creo que no se ajusta a las relaciones naturales entre lo sustantivo y lo procesal o procedimental. Ciertamente lo procesal es de exclusiva competencia de un legislador estatal que, si cumpliera lealmente con su función de legislador supraordinamental, daría cobertura “procesal” a todos los

¹² Esta última matización está fuera del sistema, pero dentro de cómo se aplica el sistema. Indudablemente, la eficacia supletoria del Derecho civil estatal respecto del Derecho civil catalán es idéntica tenga que aplicar este último un notario o un juez en Cataluña o tenga que hacerlo en Santiago de Compostela. Pero la predisposición a valorar la supletoriedad puede ser sin duda distinta en uno y otro caso. En todo caso, me permitiré la licencia de que afirmar que la supletoriedad, aun teniendo como punto de partida esencial, como después diré, la propia ley civil autonómica (y no la ley estatal), no depende de que esta sea “mera” ley o todo un “código”, si se me permite la ironía.

¹³ Me permito traer aquí la de MARIÑO PARDO, F., “¿Está vigente la partición por contador partidador dativo del artículo 1057 II del Código Civil en Galicia? La Resolución DGRN de 8 de octubre de 2015”, en su muy recomendable blog www.iurisprudente.com (accesible en <http://www.iurisprudente.com/2017/11/esta-vigente-la-particion-por-contador.html>).

derechos civiles que lo exigiesen¹⁴. Permítaseme retorcer el ejemplo: si el art. 1057.2 CC de marras, fuese el art. 1057.2 del Código civil catalán¹⁵, y no existiese en el Código civil español... seguiría siendo un procedimiento de jurisdicción voluntaria si así lo dispone el legislador estatal, pero no dejaría de ser *también* una cuestión de Derecho civil catalán, inmune a su secuestro por el legislador estatal a través de su canalización a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria y, sobre todo, ausente de la órbita de los notarios en aplicación del Derecho civil de Galicia... a no ser que se defendiese que el Derecho civil catalán fuese Derecho supletorio del Derecho civil gallego, algo que es constitucionalmente imposible.

Y en cuanto al argumento fundamentado en la utilidad de la partición efectuada por contador partidor, tan solo diré algo que me parece fácilmente admisible: la utilidad no es ningún criterio que determine el alcance de la supletoriedad. Ello llevaría a aplicar el Derecho civil estatal en los casos en los que sus instituciones tuvieran una naturaleza distinta de la del Derecho civil autonómico y fuesen útiles. Y dejar de aplicarlo cuando no fuesen útiles. Se crearía un nuevo criterio de aplicación subsidiaria basado en la eficiencia. Y eso no está en la Constitución. ¿*Quid* si el art. 1057.2 CC no fuese útil? Por cierto, ¿quién decide si es o no útil?

La supletoriedad del Derecho estatal respecto de los Derechos autonómicos se ha de fundamentar en el análisis del propio Derecho autonómico, su vocación de plenitud y la consecución o no de dicha plenitud. Y en el caso concreto de la Resolución que nos ocupa es el Derecho civil gallego el que debe responder a esas premisas. La interpretación del citado art. 270.2 LDCG podría considerarse un signo de que efectivamente la LDCG no considera exclusivas las formas de realizar la partición de la herencia por ella previstas, pero no es categórico.

3. EL DERECHO INTERREGIONAL

3.1. El sistema y algunas causas de su ruina

Retomando el título de las presentes reflexiones, cumple en este lugar volver a repetir aquello de que los reglamentos “comunitarios” no se aplican para resolver los problemas de Derecho interregional o interterritorial que puedan derivar de la coexistencia de diversos derechos españoles llamados potencialmente a regular una determinada situación dada. Esta afirmación tan incondicionada está amparada por diversas razones y desmentida por otras. Pero antes de enumerarlas, me permitiré un sucinto recuerdo de, de nuevo, algunas evidencias.

En primer lugar, la competencia para la elaboración de normas para resolver los conflictos de leyes es una competencia exclusiva del Estado. Lo señala

¹⁴ Cosa que frecuentemente no hace, como pone de relieve GARCÍA RUBIO, M.ª P., “Parejas de hecho y lealtad constitucional”, en *Estudios de Derecho Civil. Homenaje al Profesor Francisco Javier Serrano García*, Universidad de Valladolid, 2004, pp. 35-63.

¹⁵ Por no ser tachado de inventarme hipótesis, *vid.* una real en torno al nombramiento de defensor judicial en el trabajo de SANTOS MARTÍNEZ, A. M., “El nomenament de defensor judicial: competència i especificitats del dret civil català”, *InDret*, 2/2017.

el tan citado art. 149.1.8ª de la Constitución española y prontamente el Tribunal Constitucional entendió que esta competencia exclusiva no sólo se refería a los conflictos “internacionales”, sino también a los conflictos “internos”¹⁶.

En segundo lugar, esta competencia no ha disfrutado de la más mínima atención por parte de quien está llamado a ejercerla: el legislador estatal. La singularidad plurilegislativa española no despertó la suficiente atención para que se instase desde la propia Constitución a la elaboración de una ley sobre conflictos internos, algo que habría afrontado una tarea que se viene reclamando desde hace décadas. Algo que también parecía previsible en los primeros años posteriores a la Constitución. La citada STC 72/1983, de 29 de julio lo esperaba:

“Esta competencia exclusiva del Estado es el aspecto que interesa poner ahora de relieve, dada su trascendencia para valorar la constitucionalidad de la disposición final primera de la Ley impugnada, según veremos; si bien, con carácter complementario, parece oportuno aludir a que, en tanto no se dicte una ley postconstitucional, para solucionar estos posibles conflictos habrá que tener también en cuenta lo dispuesto por el título preliminar del Código Civil (art. 9.11, en conexión con el art. 16), en cuanto a la aplicación de la Ley personal para determinar la capacidad y representación de las personas jurídicas, que es el aspecto de mayor trascendencia al que nos hemos referido”

“En tanto no se dicte una ley postconstitucional”, que se esperaba. Se ha dicho que la mera existencia de una reserva expresa de ley en la Constitución en favor de una regulación de Derecho interregional hubiera podido dar visibilidad a la plurilegislación y evitado muchos de los problemas que nos aquejan¹⁷. Mas lo cierto es que la necesidad de una tal ley ya era sentida mucho antes de la Constitución. La reclamación de una ley sobre conflictos internos formó parte de la Conclusión 1ª (letra d) del Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza en 1946, que exigía la “promulgación urgente de una Ley de carácter general”, y fue recogida por el Decreto de 23 de mayo de 1947, al establecer en su artículo 4 que, “...con independencia de las compilaciones de legislaciones forales... el Ministerio de Justicia creará en el seno de la General de Codificación otra [comisión] especialmente encargada de redactar un anteproyecto de Ley de carácter general encaminada a resolver, mediante adecuadas normas, los conflictos interregionales o interprovinciales”. La reforma del Título Preliminar del Código civil en 1974 volvió a servir para reivindicar la ley especial. Y en los ya cuarenta años de Constitución su necesidad no ha hecho más que ser más y más manifiesta¹⁸. No existe. La elaboración del Código civil, muy presidida por las tensiones entre los foralistas y los defensores de una unificación del Derecho civil, terminó recurriendo “al socorrido expediente de traspasar al campo de los 'conflictos

¹⁶ Vid. la aún hoy en día interesante *Sentencia TC 72/1983, de 29 de julio* (BOE, 18 de agosto de 1983) sobre la que volveré más adelante y el imprescindible comentario de ARCE JANÁRIZ, A., “Claves constitucionales de revisión de los conflictos de leyes internos”, *REDI*, 1984, pp. 547-576.

¹⁷ FONT I SEGURA, A., “Derecho interregional, ¿quo vadis legislator?”, *Comunicación presentada en las XXVII Jornadas de la AEPDIRI*, Bilbao, 2017, a la que he tenido acceso por cortesía del autor.

¹⁸ Vid. razones y posibilidades en mi trabajo “Derecho interregional. Claves para una reforma”, *AEDIPr*, vol. 3, 2003, pp. 37-73.

internos' de leyes, el magro y rudimentario cuadro de soluciones previsto para los llamados 'internacionales'¹⁹. Y esa decisión del siglo XIX sigue lastrando nuestro sistema de solución de conflictos internos.

Las razones de la inexistencia de una ley especial más allá de los magros preceptos del Código civil se pueden entender, aunque no justificar. Este socorrido expediente que pone en primer término un DIPr que, de forma instrumental, cumple *también* con el Derecho interregional hace que el desinterés por uno se proyecte implícitamente en el desinterés por el otro. Me explico: la evolución del DIPr en las últimas décadas pone de manifiesto la escasa intervención del legislador estatal en su diseño y soluciones particulares. Los convenios internacionales y el desarrollo del DIPr europeo han constituido los motores básicos de la modernización. Y la ausencia de una verdadera necesidad²⁰ de actuar sobre las normas de DIPr se ha contagiado al Derecho interregional.

La situación tiene como principal responsable al legislador estatal. Se trata esta de una crítica constante, pertinente y difícilmente cuestionable. Su poca sensibilidad por la pluralidad jurídica de la que hablamos no sólo se manifiesta en su absoluto pasotismo en relación con los conflictos internos. La misma insensibilidad (por decirlo de una forma moderada) la manifiesta cuando ha de dar canal procesal o registral a las instituciones de los derechos civiles de las comunidades autónomas. Pero lo cierto es que los legisladores autonómicos tienen también su cuota parte de responsabilidad. Es cierto que las normas para resolver los conflictos (internos) de leyes son de competencia exclusiva del Estado, pero no lo es la iniciativa para abordar su creación o modificación. Los legisladores autonómicos pueden instar la reforma, como lo ha hecho recientemente el legislador aragonés²¹.

3.2. Consecuencias

En el rico debate que siguió a la mesa redonda en la que se enmarcan las presentes reflexiones se discutió sobre si realmente existía o no un verdadero sistema de Derecho interregional. No haré cuestión de honor de lo que creo que es una real falta de sistema²², pues me parece más ilustrativo reflejar algunos datos.

El primero de ellos es la existencia de normas formalmente destinadas a regular conflictos internos (normas de Derecho interregional) que no han sido elaboradas por el legislador estatal. Que son normas autonómicas. No es esta flaca

¹⁹ PECOURT GARCÍA, E., *El nuevo sistema español de Derecho interregional*, Primeras Jornadas del Instituto Español de Derecho Foral, Pamplona, 30 octubre a 2 de noviembre de 1975, pp. 15-16.

²⁰ Y, obviamente, puede ser perfectamente discutible la ausencia o no de necesidad, pero no el resultado indirecto sobre el Derecho interregional.

²¹ Proposición de Ley por la que se modifica el Código Civil en relación con el estatuto personal y vecindad civil, presentada por las Cortes de Aragón (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B: Proposiciones de Ley, de septiembre de 2016).

²² Algo que significativamente compartía mi compañero Albert Font, que hace años publicó la que considero que es la obra de referencia teórica sobre muchos de los aspectos que ahora nos ocupan: *Actualización y desarrollo del sistema de Derecho interregional*, De Conflictu Legum, Estudios de Derecho internacional privado, núm. 10, Santiago de Compostela, 2007. Incluso si entonces podía entenderse que existía un sistema sobre el que actuar, su degeneración subsecuente es un hecho.

quiebra de un sistema de Derecho interregional que se supone único y estatal. La competencia exclusiva del legislador estatal no se concilia con una larga lista de preceptos autonómicos que la invaden de forma clara, a través, fundamentalmente, de la unilateral delimitación del ámbito de aplicación del correspondiente Derecho civil autonómico. A título de ejemplo baste citar el artículo art. 188 de la Ley de Derecho civil de Galicia: “Los gallegos podrán otorgar testamento mancomunado en Galicia o fuera de ella”; un paralelo art. 417 del Código del Derecho Foral de Aragón (Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo); la Ley 200 del Fuero Nuevo de Navarra; o, más recientemente (lo que no deja de ser una sorpresa por lo que más adelante señalaré) la Disposición Adicional Segunda de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, uno de cuyos párrafos modifica el art. 2 de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, con el siguiente texto: “Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a las parejas de hecho constituidas en los términos del artículo 3 y siguientes de la ley. *A tal efecto podrán inscribirse aquellas parejas de hecho en las que al menos uno de sus integrantes tenga vecindad civil vasca*”.

No cabe alegrar a favor de la “constitucionalidad” de estos preceptos que puedan ser repetición de la solución estatal. Esta opinión se tendió a reproducir por inercia a partir de la STC 156/1993, de 6 de mayo²³, pero la inconstitucionalidad de este tipo de normas no pasa por decir algo contrario a las estatales, sino, sencillamente, por regular un aspecto para el que el legislador autonómico carece de competencia. Y tampoco puede sostenerse que estas normas que delimitan unilateralmente el ámbito de aplicación en el espacio de los derechos civiles autonómicos puedan operar en un segundo escalón una vez que la norma estatal haya determinado la competencia del Derecho autonómico en el que se integran. El fundamento jurídico núm. 6 de la STC 93/2013, de 23 de abril lo dejó meridianamente claro: se trata de normas que invaden la competencia exclusiva del Estado²⁴; de normas inconstitucionales. Por ello, que tras este pronunciamiento sigan apareciendo normas autonómicas de nuevo cuño, como la aludida de la Ley Vasca, que reinciden en el vicio, que no ha sido recurrida y que, por lo tanto, está vigente, no puede sino sorprender y alertarnos de las vías de agua del ¿sistema?

El segundo, y fundamental, es la abdicación por parte del legislador estatal de su función como tal. En alguno de los ejemplos que acabo de poner, la contumacia del legislador autonómico en elaborar normas de Derecho interregional fuera de su competencia podría entenderse como una cuestión, si se

²³ BOE núm. 127, de 28 de mayo de 1993. En ella se lee que “las disposiciones de las Comunidades Autónomas no pueden, so pena de incurrir en invalidez, sino reiterar -en su caso y si así lo exigiera la sistemática de la legislación lo establecido en la normativa dictada por el Estado”.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril de 2013, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad 5297-2000. Interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables (BOE núm. 123, de 23 de mayo de 2013). Sobre ella, *vid. FONT I SEGURA, A., “Inconstitucionalidad de la normativa autonómica que delimita el ámbito de aplicación personal del propio Derecho”, AEDIPr, 2012, pp. 1100-1105. Más allá del ejemplo y sin ambages ya habíamos defendido la inconstitucionalidad de este tipo de reglas en “¿Derecho interregional civil en dos escalones?”, Libro Homenaje a Ildelfonso Sánchez Mera, Madrid, 2002, vol. II, pp. 1787-1808;*

quiere, didáctica. Pero en otros, esa invasión competencial se ha podido ver casi como un estado de necesidad de política legislativa ante la ausencia de normas estatales que resuelvan los conflictos internos de nuevo cuño a los que el legislador estatal da la espalda. Es el caso de las normas sobre parejas de hecho o parejas registradas. No existe ninguna norma de Derecho interregional que dé respuesta a todos los problemas que pueden plantearse en España ante la existencia de legislaciones autonómicas cuya aplicación a un supuesto concreto (a una pareja concreta) puede suscitar dudas en función de la residencia de cada miembro de la pareja, de su vecindad, del lugar o lugares donde poseen bienes, del concreto registro (o los concretos registros) en los que han podido inscribir su convivencia: ninguna. Por supuesto que podríamos optar por reafirmar la plenitud del sistema y, constatada la laguna, autointegrarla de la forma más apropiada posible. Todo sistema tiene que tener esos recursos. Sin embargo, la cosa no está tan clara.

Efectivamente, antes de nada, permítaseme denunciar que esta posibilidad/necesidad de autointegración dice muy poco del legislador (y del sistema), pues no se trata de una laguna sorprendente, que llegue de improviso... existe y se ha denunciado desde tiempo atrás. Pero, además y más importante, en una lectura, si se quiere, formalista de la normativa vigente, lo cierto es que esas normas inconstitucionales, pero totalmente vigentes en los Derechos autonómicos²⁵ serían de aplicación a los supuestos de hecho por ellas previstos²⁶, algo que puede derivar tanto en solapamientos (conflictos positivos: dos leyes autonómicas pretenden aplicarse al mismo tiempo²⁷) cuanto a vacíos regulatorios (ninguna ley pretende ser aplicada).

Mas esta abdicación tiene también otras manifestaciones incluso más preocupantes. Vamos ya con el tema de la aplicación de los reglamentos de marras al Derecho interregional.

3.3. La aplicación de reglamentos o tratados internacionales al Derecho interregional

Que el sistema de Derecho interregional no haya evolucionado al ritmo de la evolución que han experimentado los derechos autonómicos es algo en sí mismo criticable cuya responsabilidad ya he repartido en distinto grado más atrás. Que no exista una norma para regular los conflictos internos en materia de parejas de hecho (registradas o no) es más que sorprendente. Pero creo que lo es en igual medida (o incluso en mayor medida) el modificar las normas de DIPr sin quitarse las orejas del DIPr. Sin ser consciente de que esas modificaciones afectan o pueden afectar igualmente al Derecho interregional. Es lo que ha ocurrido en las

²⁵ De la misma naturaleza que la citada del País Vasco.

²⁶ Así lo ve GARAU JUANEDA, L., "Un paso más en la errática determinación del ámbito de aplicación de las normas autonómicas en materia de parejas de hecho: la Disposición adicional segunda de la Ley 5/2015 de Derecho civil vasco", *Millenium DIPr*, núm. 6, 2017, pp. 24-40, p. 31.

²⁷ Una pareja de convivientes uno con vecindad civil vasca y otro con vecindad civil gallega que inscriben su relación tanto en el País Vasco como en Galicia. La norma de la ley vasca antes citada los somete al régimen vasco, la Disposición Adicional Tercera de la LDCG más el Decreto 248/2007, de 20 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia (art. 5.g) los somete a la ley gallega.

últimas reformas de los arts. 9.4, 9.6, 9.7 o 107 del Código civil, en las que se ha dado entrada expresa a convenios internacionales mediante su incorporación por referencia o se ha fiado la regulación a las correspondientes “normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado” (art. 107)²⁸. El tema se concreta hoy en una normativa positiva perturbadora y más que criticable, donde el legislador, seducido por los cantos de una posmodernidad líquida, ha legislado antes de pensar, emulando a los sabios juristas que escriben antes de leer. Mas la cuestión tiene, como casi todo, antecedentes en una discusión académica que no solo nunca llegó a cerrarse, sino que, con honrosas excepciones, me atrevería a decir que nunca pasó de un florido y superficial duelo teórico. Me refiero a la cuestión (directamente emparentada con la que rubrica este epígrafe) de la aplicación de los convenios internacionales como Derecho interregional. Me detendré mínimamente en presentar el tema²⁹.

Existen al menos dos dimensiones distintas que inciden en la cuestión. Por un lado, la aparición y proliferación de convenios internacionales (léase hoy también reglamentos europeos) que tienen una naturaleza *erga omnes* o de aplicación universal. La ley por ellos designada se aplica en todo caso, aunque sea la ley de un Estado no parte (no miembro en el supuesto de tratarse de un Reglamento). De forma muy simplista y, sobre todo, errónea, se ha llegado a decir que estos convenios o reglamentos derogan o eliminan a las normas de conflicto internas que regulan los mismos supuestos de hecho. Algo que nunca se dijo de los convenios aplicables bajo condición de reciprocidad, pues dichas normas aún tenían una operatividad fuera de las relaciones entre los Estados parte. Así por, ejemplo, el art. 6 del Convenio de 24 de octubre de 1956 sobre Ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores dispone que “El Convenio sólo se aplicará en los casos en que la ley designada por el artículo primero sea la de uno de los Estados contratantes”. Obviamente deja un margen a la norma de conflicto interna (art. 9.7 CC en su versión anterior a la actual) que el Protocolo de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, cuyo art. 2 dispone que “El presente Protocolo se aplica incluso si la ley aplicable es la de un Estado no contratante” convertía en inoperante dentro del ámbito de aplicación temporal y material del Protocolo. ¿Implicaba esto que, vigente el Protocolo, carecía de fuerza regulativa el CC? En caso de respuesta positiva, ¿La fuerza regulativa del art. 9,7 CC se perdía también para los supuestos de Derecho interregional? La respuesta es no y no.

No, porque si queremos movernos en esta primera dimensión formal, no estará de más recordar que las relaciones entre convenios (y reglamentos) y la

²⁸ Según redacción dada a los primeros por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio de 2015) y por el apartado veintiocho de la disposición final primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE, de 3 de julio de 2015) al art. 107.2 CC.

²⁹ El interés, sin embargo, no es nuevo, CASANOVAS Y LA ROSA, O., “El Derecho interregional desde una nueva perspectiva”, *REDI*, 1987-2, pp. 477-486, pp. 484-485, con unas reflexiones que resultaban aceptables. Sin embargo, resultó más mediática la discusión que se originó en una posterior reunión científica recogida en la obra *Principios, objetivos y métodos del Derecho internacional privado. Balance y perspectivas de una década*, Cuartas jornadas de Derecho internacional privado, Madrid, 1995, pp. 129-133.

normativa interna no son de jerarquía ni se fundamentan en la idea de “derogación”. Unos y otros prevalecen sobre la normativa interna... y sólo prevalecen (como antes indiqué) dentro de sus concretos ámbitos de aplicación, que materialmente pueden ser más restringidos que la norma estatal. Y temporalmente no suelen tener efectos drásticos pro pasado³⁰... y dejan de prevalecer sobre ella cuando desaparecen (por ejemplo, se denuncia el Convenio, se anula el Reglamento) a través de mecanismos que no tienen por qué estar en manos de legislador estatal (español). Así ocurre, por ejemplo, con el Protocolo mencionado, cuya vigencia normativa está en manos de la Unión Europea y no en sus Estados miembros. Dar por hecho que convenios y/o reglamentos de aplicación *erga omnes* desempeñan la función que desempeñaba la norma de conflicto interna puede conducir a llamativas sorpresas³¹.

Pero, además, y esta sería la segunda dimensión a la que me refería, existe una razón radical que va más allá de los ámbitos material, formal o relacional: convenios y reglamentos, hasta ahora, están concebidos para regular los problemas relativos a conflictos de leyes internacionales, no internos. Esta es también una cuestión de ámbito de aplicación que se manifiesta de diversas formas y con diversas fórmulas. A veces con una doble advertencia del estilo de las siguientes:

“El presente Reglamento se aplicará, en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes, al divorcio y a la separación judicial” (art. 1.1 del Reglamento Roma III); “Inaplicación del presente Reglamento a los conflictos internos de leyes Los Estados miembros participantes en los que se apliquen diferentes sistemas jurídicos o conjuntos de normas a las cuestiones reguladas por el presente Reglamento no estarán obligados a aplicarlo a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre esos sistemas jurídicos o conjuntos de normas” (art. 16 del Reglamento Roma III).

En ocasiones, simplemente con la segunda advertencia. En ocasiones sin advertencia, pero con la seguridad implícita de que tal convenio o tal reglamento se orienta a la regulación de situaciones internacionales.

Ciertamente, se trata aquellas de advertencias formales y, en tal sentido, cualquiera podría defender que no resultan categóricas. Y es verdad. Porque lo categórico es lo que decida el legislador estatal, acertada o erradamente. Digamos que me conformo con situar el tema en el plano de la conveniencia y no en el de

³⁰ Por ejemplo, el Protocolo citado no se aplica a los alimentos reclamados en un Estado contratante por un periodo anterior a su entrada en vigor en dicho Estado (art. 22).

³¹ Que se lo digan al legislador alemán: ante la entrada en vigor del Reglamento Roma III, sobre ley aplicable a la separación y al divorcio, modificó su legislación interna incorporando una remisión a dicho reglamento (art. 17 EGBGB). Pero resulta que este reglamento no se aplica a los divorcios privados (STJ de 20 de diciembre de 2017, en el asunto C-372/16, *Sahyouni*). Mala opción. Su vieja reglamentación sí seguía teniendo un ámbito regulativo propio y particular. *Vid.* al respecto mi comentario “*Sahyouni* más allá del espejo. Un comentario posible a la STJ de 20 de diciembre de 2017”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 35, junio 2018, dentro de la *Crónica de Derecho internacional privado* coordinada por CUARTERO RUBIO, M.V.

la necesidad: los convenios y reglamentos no son aplicables al Derecho interregional... salvo que así lo decida el legislador estatal.

Dije antes que la posición que mantenía el Profesor Oriol Casanovas y la Rosa allá por 1987 me resultaba aceptable: simplificándola a efectos expositivos consistía en rechazar una incorporación genérica e incondicionada de los convenios internacionales al Derecho interregional, por “su automatismo indiscriminado”, y plantearse una incorporación singular “ponderando en cada caso su oportunidad”. Que el legislador estatal decida cuál es la mejor respuesta en cada caso.

Y situados en este punto toca un análisis pormenorizado que casa mal con la incorporación tal cual. Con la decisión de aplicación global de este o aquel otro instrumento. En su caso, habría que proceder, como ya dije hace años, a “una adaptación singular de sus normas en las correspondientes estatales”³². A las dificultades inherentes a los respectivos ámbitos de aplicación a los que me refería más atrás, sumaré un ejemplo que pone de manifiesto, creo yo, la inconveniencia de la recepción o remisión tal cual a convenios o reglamentos. La inconveniencia de las aproximaciones maximalistas y formalistas³³.

Me referiré al Reglamento 650/2012, de sucesiones, y plantearé solamente algunas dudas sin profundizar, pero que creo muy ilustrativas. Son las sucesiones una de las materias que generan un mayor número de conflictos internos y una mayor riqueza de los mismos y es el Reglamento una norma que ha sido bien recibida en términos generales por los operadores jurídicos. ¿Qué significaría su aplicación en Derecho interregional español? Sin duda algunos avances que doy por buenos (por ejemplo, la introducción de un cierto grado de autonomía conflictual y una flexibilidad en la ley aplicable en defecto de elección, por no referirme más que a dos). Y otras cuestiones que difícilmente se acomodarían a los principios y valores de alguno de nuestros derechos civiles. Por ejemplo, dejaríamos de contemplar la adaptación entre el régimen sucesorio y el de los efectos del matrimonio en relación con los derechos que por ministerio de la ley le corresponden al cónyuge supérstite: el Reglamento no los tiene en cuenta y su coordinación con el Reglamento (UE) 2016/1103 es inexistente en este punto. Lo cual, al fin y al cabo, se me podrá decir, es una decisión de política legislativa más o menos neutral. Lo acepto. Pero también barrería de un plumazo la solución particular del derecho expectante de la viudedad y el usufructo aragonés, o la peculiaridad de la troncalidad vizcaína. Aspectos estos menos “neutrales”, que quiero suponer que exigirían normas especiales, *ad hoc*. Por otro lado, se me antoja que las soluciones de ley aplicable básicas, podrían mejorarse en el contexto de unos conflictos internos, como los que en España genera la plurilegislación civil, en los que todas las leyes implicadas (todas españolas)

³² “Derecho interregional. Claves para una reforma”, *cit.*, núm. 15.

³³ Cuando no, simplemente, voluntaristas. La defensa de la aplicación de los reglamentos al Derecho interregional es plenamente legítima. Basta con argumentarla. El reciente trabajo de IGLESIAS BUHÍGUES, J. L., “La remisión a la ley española en materia sucesoria y de régimen económico matrimonial”, *CDT*, vol. 10, núm. 1, pp. 233-247, parece proponer dicha aplicación, aunque a mi juicio, la mayor parte de los argumentos que propone se refieren a otro problema distinto: el que veremos en la tercera parte de estas reflexiones.

“valen” lo mismo, algo que no ocurre en el marco de actuación del Reglamento: estoy pensando, por ejemplo, en la delimitación de aspectos regulados por la ley sucesoria y la llamada “ley sucesoria anticipada”. El Reglamento la hace bajo los presupuestos de la pluralidad internacional, distintos de nuestra pluralidad interna. Yo abogaré por otro reparto en el que, por ejemplo, la libertad de testar pudiera anidar en la ley sucesoria anticipada³⁴. Aunque también admito que tal propuesta pudiera ser discutida.

En fin, habría que “adaptar”, o meramente advertir de su “inaplicación”, un buen número de normas del Reglamento: adaptación menor sería el cambio de la nacionalidad por algo distinto (por ejemplo, hoy, la vecindad civil); adaptación mayor la modificación del art. 30 (Disposiciones especiales que imponen restricciones relativas o aplicables a la sucesión de determinados bienes) para tratar de solventar las peculiaridades de regímenes, como la citada troncalidad vizcaína o el del caserío guipuzcoano; y advertencias mayores, como la inaplicación de importantes reglas, como la del art. 29 (Normas especiales relativas al nombramiento y las facultades de los administradores de la herencia en ciertas situaciones), art. 31 (adaptación de derechos reales), art. 33 (sucesión vacante), art. 34 (reenvío), etcétera. Y este etcétera no es pequeño.

Vamos, que seguramente el Reglamento de sucesiones podría ser un punto de partida para una renovación de las soluciones de Derecho interregional pero nunca un punto de llegada. Y para un viaje con tal cantidad de adaptaciones, exclusiones, matizaciones e incluso discrepancias, ¿no resulta más convincente (y más barato en términos de técnica jurídica) hacer una norma *ad hoc* para los conflictos internos?

Lamentablemente, el legislador no comparte esta visión (yo diría que ni la comparte ni la rechaza, sencillamente, no se ha planteado el problema) y lo cierto es que la modificación de los citados preceptos del Código civil incorporando las soluciones de tratados internacionales ya ha tenido manifestaciones en la práctica judicial. Ciertamente no dañinas para el caso concreto, pero que pudieran serlo en otros³⁵.

4. LA PLURILEGISLACIÓN CIVIL ESPAÑOLA Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

4.1. De nuevo algunos presupuestos conceptuales

Como anuncié en la introducción, más que depurados o intrincados análisis sobre las consecuencias de la plurilegislación civil española me conformaría con que fuésemos capaces de distinguir nítidamente los distintos planos en los que opera, los singulares problemas que se manifiestan en cada uno de ellos y los posibles remedios que a cada problema (y en cada plano) deben aportarse. Ahora toca hablar de lo que supone la plurilegislación para las *situaciones privadas*

³⁴ Como se ha propuesto en el marco del art. 9.8: FONT I SEGURA, A., “La sucesión hereditaria en Derecho interregional”, *ADC*, 200, pp. 23-82, p. 43.

³⁵ La reciente *SAP de Barcelona de 29 de enero de 2018* ROJ: SAP B 1058/2018 – ECLI: ES:APB:2018:1058, no duda en aplicarlos a un caso de Derecho interregional. Y lo hace conforme a la ley.

internacionales; las complicaciones que un sistema plurilegislativo introduce en la selección de la ley aplicable. Y lo haré preferentemente desde el sistema español. No es esta la única perspectiva posible. Algunas de las complicaciones que los sistemas plurilegislativos provocan son comunes y se podrían predicar igualmente del Derecho español o del Derecho canadiense o egipcio. Otras son particulares del sistema plurilegislativo, cuando éste es el sistema del foro. Cuando el sistema plurilegislativo que se aplica a una situación privada internacional es el propio y no uno ajeno.

En todo caso, es este el nivel en el que sí plantean interesantes cuestiones los “nuevos reglamentos comunitarios...” y el resto de los convenios internacionales, y el resto de las normas de conflicto de origen estatal dirigidas a identificar la ley aplicable a las situaciones privadas internacionales. Porque ese es el nivel: *el internacional*. No el interregional. Cuando tenemos que aplicar la ley española a una situación privada internacional, no nos encontramos ante ningún problema de Derecho interregional. A lo sumo, las normas de Derecho interregional podrán ser llamadas como normas auxiliares para coadyuvar en la identificación de la ley aplicable. A lo sumo. Porque ello ni siquiera es indefectible. Depende de las soluciones que se den a un problema bien conocido del DIPr, cual es el de la remisión a un sistema plurilegislativo³⁶, que tiene una dimensión que podríamos llamar “tradicional” (4.1) y unas manifestaciones exclusivas de los sistemas plurilegislativos cuando son el del foro (4.2). Hablamos pues ahora, de DIPr.

4.2. Derecho internacional privado: la remisión a un sistema plurilegislativo

Establecer cuál es la ley aplicable a un determinado supuesto de entre aquellas vigentes en un sistema plurilegislativo, como el nuestro, es algo que en el DIPr comparado, la codificación internacional del DIPr y los textos normativos de la UE se ha abordado siguiendo dos modelos básicos: las llamadas “remisión indirecta” y “remisión directa” son estos dos modelos primarios, aunque en la actualidad podría ser más adecuado hablar de remisión indirecta más soluciones subsidiarias, por un lado, frente a remisiones más o menos directas que pueden, a su vez, adoptar diversos submodelos.

Como es bien sabido, la remisión indirecta deja en manos de las normas del Estado cuya ley ha sido reclamada por la norma de conflicto la identificación concreta de la aplicable de entre las allí vigentes. Por ejemplo, la situación privada internacional se rige por la ley española de la residencia habitual en España de uno de los interesados y luego serán las normas españolas sobre conflictos de leyes internos la que identificarán si esta ley ha de ser la catalana, la gallega o cualquier otra. Se ha considerado problemática cuando dichas normas internas no existen, o no están unificadas (por ejemplo, en Estados Unidos), o están pensadas para otro tipo de situaciones y no se adaptan al concreto supuesto: por ejemplo, se aplica la ley española como ley de la última residencia habitual del causante

³⁶ Buena parte de las reflexiones que en este apartado hago son síntesis de trabajos míos anteriores, especialmente del último, “Remisión a un sistema plurilegislativo. El ejemplo español y algunas tareas por resolver”, *Le droit à l'épreuve des siècles et des frontières. Mélanges en l'honneur du Professeur Bertrand Ancel*, Iprolex/Lextenso, Paris, Madrid, 2018, pp. 63-84.

extranjero y la norma interna determina la aplicación de la última ley de la vecindad civil del causante que, por definición no existe, puesto que los extranjeros no poseen vecindad civil.

La remisión directa, por el contrario, obvia las normas de solución de los conflictos de leyes internos y o bien utiliza los puntos de conexión de las normas de conflicto como criterios identificativos de la concreta ley aplicable o bien completa o especifica aquéllos con reglas de aplicación especiales que, en todo caso, eluden el recurso a las normas internas del sistema plurilegislativo. Por ejemplo, la situación privada internacional se rige por la ley española de la residencia habitual en España de uno de los interesados y ello es suficiente para identificar la ley catalana, o la gallega, o cualquier otra de la concreta residencia habitual. La utilización simple de los puntos de conexión de las normas de conflicto resulta problemática cuando el punto de conexión es la nacionalidad, que no tiene capacidad para identificar una ley subestatal, o cuando la autonomía conflictual se limita a declarar aplicable la “ley” del Estado plurilegislativo (sin señalar la concreta ley de las allí vigentes) o cuando el Estado plurilegislativo lo es de base personal³⁷.

Los inconvenientes de uno y otro modelo en estado puro se han venido afrontando mediante la combinación de ambos en un modelo mixto que puede adoptar múltiples configuraciones.

Si volvemos sobre el título de esta presentación y nos detenemos en los últimos reglamentos veremos que en algunas de las materias quizá más sensibles para la plurilegislación civil española, sucesiones y regímenes económicos matrimoniales, la opción ha consistido en asumir la remisión indirecta más una serie de soluciones subsidiarias³⁸. Y esta solución primaria no es satisfactoria. En uno de mis últimos acercamientos al tema propuse una serie de ejemplos en los que la combinación entre las normas del Reglamento de sucesiones y las normas internas para la resolución de los conflictos de leyes conducían a soluciones poco satisfactorias³⁹. Unos párrafos más atrás, en la presentación sintética del modelo de remisión indirecto ya adelanté un supuesto paradigmático: la aplicación de la ley española de la última residencia del causante extranjero no encuentra respuesta en la previsión de aplicación de la última vecindad civil. Creo que para este supuesto, la remisión indirecta debería ceder su lugar a las soluciones subsidiarias que prevén una remisión directa (art. 36.2.a, que conduciría a la

³⁷ Más ampliamente FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. Y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional privado*, 9ª ed., 2016, pp. 162-166.

³⁸ Art. 36 Reglamento de Sucesiones, art. 33 Reglamento Regímenes matrimoniales o art. 33 Reglamento aspectos patrimoniales de parejas registradas. En el Reglamento Roma III, por el contrario, se ha optado por una mezcla que tiene a la remisión directa como regla y a la indirecta tan sólo para cubrir el supuesto de aplicación de la ley nacional (art. 14 del Reglamento). Este reglamento tiene menor presencia en relación con la ley española al ser la separación y el divorcio materia de competencia exclusiva del Estado, aunque no puede descartarse que sea aplicable a supuestos interregionales como pone de manifiesto la contribución de Albert Font i Segura en esta misma mesa.

³⁹ “El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos”, *RDC*, vol. II, núm. 4, 2015, pp. 7-28.

aplicación de la ley de la concreta residencia habitual: vasca, catalana, gallega...). Pero esa es mi opinión y no es la única.

Existen, además, otros supuestos problemáticos en los que el modelo primario seguido de la remisión indirecta es, sin embargo, menos sustituible por la remisión directa. Es, por ejemplo, la situación en la que el causante español eligió la ley española para regir su sucesión (art. 22 del Reglamento). La elección fue genérica: “ley española” o “mi ley nacional”. Mas entre la elección y el fallecimiento cambió su vecindad civil. La conjunción de reglas del Reglamento y el art. 9.8 CC⁴⁰ nos conducirá a la ley de la *última* vecindad civil del causante. Esa ley efectivamente existe y no oculto que este es un supuesto en el que legítimamente podría defenderse que el maridaje entre ambos niveles (DIPr y normas sobre conflictos internos) funciona correctamente. Mas me inclino por pensar que la *professio iuris* en la que no se expresa momento temporal tiene una orientación de actualidad. Si nada se dice, se opta por la ley de la nacionalidad (vecindad civil) que se posee en el momento de la opción y no por una futura. Admito, no obstante, la discusión⁴¹. Me basta con poner de manifiesto la complicación.

Existen muchos más supuestos problemáticos derivados de esta opción primaria que hace el Reglamento de sucesiones por una remisión indirecta que me han llevado a solicitar normas especiales para resolver estas complicaciones accesorias que la plurilegislación plantea en las situaciones privadas internacionales⁴². La plurilegislación es más exigente. Los Estados plurilegislativos probablemente deberían tomar más conciencia de su singularidad también para el DIPr. Y como no todo va a ser crítica, un nuevo ejemplo me permitirá afirmar que este diálogo entre pluralidad interna y DIPr es plenamente posible. Se trata en este supuesto de un ejemplo en materia de régimen económico matrimonial que resuelve un sinsentido: que siendo aplicable la ley española (*rectius* una de las leyes españolas) la norma para la identificación de la singular ley conduzca hipotéticamente a una ley no española. Permítaseme despejar el trabalenguas.

El art. 26.1,b, del Reglamento 2016/1103, en defecto de residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio, determina la aplicación al régimen económico matrimonial de su ley nacional común en el momento de la celebración del matrimonio. Pues bien, tratándose de cónyuges españoles, es preciso determinar cuál de ellas. Cuál de las vigentes en España. El art. 33.1 del Reglamento prevé un modelo indirecto que llama (todavía hoy) al art. 9.2 CC. Si pensamos, por ejemplo, en dos cónyuges españoles de vecindad civil catalana y balear casados en el extranjero y que no han tenido la mencionada residencia habitual común tras la celebración del matrimonio, la aplicación del

⁴⁰ El art. 36.1 del Reglamento remite a las normas internas sobre conflictos de leyes españolas y el art. 16.1 CC nos llevaría al art. 9.8 CC.

⁴¹ Contempla ambos momentos GINEBRA MOLINS, E., “Sucesiones transfronterizas y estados plurilegislativos. La ‘ley española’ aplicable a la sucesión mortis causa y a la validez formal de las disposiciones mortis causa”, *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Colegio Notarial de Catalunya, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Saõ Paulo, 2016, pp. 237-262, pp. 248 y 251.

⁴² *Vid.* mi trabajo citado supra nota 39.

mencionado art. 9.2 CC conduciría idealmente a la ley de celebración del matrimonio (no hay vecindad civil común, no han elegido ninguna ley, no hay residencia habitual común...). Esta paradoja no solo puede darse en aplicación del Reglamento, sino que ya podría plantearse con la regulación actual. Pero para tal contingencia, el legislador español previó una respuesta. El art. 16.3 CC dispone:

“3. Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil.

En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación”.

Se trata de una norma especial que, sistemáticamente se encuentra dentro de las normas sobre conflictos internos, pero que realmente es una *genuina norma de DIPr* específicamente destinada a resolver un problema de remisión a un sistema plurilegislativo, el español, consciente de que la remisión indirecta (que es la regla en el sistema español de DIPr: art. 12.5 CC) en este caso, podría no funcionar.

Se trata de una norma especial que tiene en cuenta nuestra plurilegislación en los supuestos internacionales. Ciertamente es una regla que podría haber sido mejor configurada. La preferencia que da al Código civil tiene poca justificación en un sistema como el nuestro, donde la igualdad de todos los derechos civiles españoles es la regla⁴³. Allí donde se quiera seguir privilegiando el modelo de “remisión indirecta” más normas de este estilo están llamadas a aparecer.

Estos ejemplos creo que ponen bien a las claras las exigencias adicionales que los sistemas plurilegislativos plantean al DIPr. Una más, igualmente polémica: cuando las normas de DIPr prevén la posibilidad de elegir una ley (a la sucesión, al régimen económico matrimonial...) ¿podrá ser esta una ley infraestatal? ¿podrá someterse la *sucesión internacional* de un gallego a la *ley gallega*?

En todo caso, estos problemas son típicos y genéricos de cualquier remisión a un sistema plurilegislativo, sea el propio o uno ajeno. Los ejemplos propuestos son problemáticos tanto la ley española la esté aplicando un juez español cuanto si la tiene que aplicar uno francés o uno alemán. Existen otros, también originados por la plurilegislación que, como dije, solo se plantean cuando el Estado plurilegislativo es el del foro.

4.3. Derecho internacional privado. El sistema plurilegislativo del foro y exigencias adicionales

Otra de las ideas fundamentales a la hora de entender el alcance de los problemas adicionales que los sistemas plurilegislativos plantean para el DIPr (y creo que también para el Derecho interregional) es que la configuración de dichos

⁴³ STC 226/1993, de 8 de julio de 1993, resolviendo el Recurso de inconstitucionalidad 148/1991. Promovido por la Diputación General de Aragón contra determinados incisos de los arts. 14 y 16 del Código Civil, según redacción dada a los mismos por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, y el Voto particular del Magistrado Julio Diego González Campos.

sistemas no es homogénea. Es en general el modelo constitucional de cada Estado el que define el alcance de dicha configuración. Por ejemplo, en España resulta, creo, crucial entender que junto a la pluralidad jurídica existe una unidad jurisdiccional: existe una sola *lex fori*, aunque plural. Una *lex fori* plural (que no sólo afecta a las cuestiones jurisdiccionales, sino también al ámbito registral, al notarial u otros) que impide hablar de una *lex fori* gallega, o aragonesa o vasca. Todas las leyes civiles españolas tienen un ámbito de vigencia estatal. Todas rigen en todos los lugares. Todas vinculan a todas las autoridades españolas, incluso a las que ejercen sus funciones en una dimensión extraterritorial: en embajadas o consulados, donde se ejercen funciones notariales o registrales, por ejemplo. Quizá sea este ejemplo (el de la aplicación de las leyes españolas por autoridades diplomáticas o consulares) una prueba del algodón de una realidad que no acaba de ser bien entendida.

Existe una cierta práctica en España que, al menos en los supuestos estudiados en el epígrafe anterior (remisión a un sistema plurilegislativo en situaciones internacionales) prescinde de las correspondientes reglas (ya respondan a un modelo de remisión indirecta ya de remisión directa) para aplicar la ley “propia” del territorio en el que actúa la autoridad: la ley catalana, si está conociendo un juez en Cataluña, la ley balear, si está conociendo un juez en las Islas Baleares. Esta práctica, que ya he denunciado en otro lugar⁴⁴, se apoya formalmente en disposiciones autonómicas (y a veces también estatutarias) que prescriben la eficacia territorial del propio Derecho civil autonómico.

Me limitaré a recordar que los posibles modelos de solución (todos ellos) excluyen ese recurso directo al Derecho civil propio de la Comunidad Autónoma donde radique la autoridad que esté conociendo. Uno, el que determina una solución mediante la remisión indirecta, exige acudir a las normas españolas sobre Derecho interregional en funciones auxiliares a las normas de conflicto. Otro, el que determina una solución mediante remisión directa, excluye tanto el recurso a las normas internas sobre identificación de la ley aplicable, cuanto al derecho civil del territorio en el que actúa la autoridad que conoce⁴⁵.

Sin embargo, hay un grupo de supuestos difíciles, en los que existen propuestas razonables de solución basadas en la aplicación de la ley de la Comunidad Autónoma donde radique la autoridad. ¿Son excepciones a las evidencias que venimos sentando? La respuesta es no. Paso a analizarlos muy sucintamente y a explicar por qué, sea cual sea el grado de dificultad que presenten, no socavan los fundamentos del sistema.

Existen, efectivamente, situaciones en las que hay que aplicar la ley del foro plurilegislativo (a partir de ahora, la ley española) no como consecuencia de que así lo dispone la correspondiente norma de conflicto de un convenio, de un reglamento o meramente la propia norma de conflicto interna (supuestos a los

⁴⁴ “La ‘eficacia territorial’ del Derecho civil autonómico como (no) criterio de aplicación en situaciones internacionales”, *RDC*, vol. IV, núm. 3, 2017, pp. 35-62.

⁴⁵ Y lo mismo ocurre si en vez de ante situaciones privadas internacionales nos encontramos ante una situación de Derecho interregional, recordemos, único para todo el ordenamiento jurídico español y de competencia exclusiva del Estado. Malamente puede quedar en manos autonómicas este asunto.

que me he referido en el epígrafe anterior), sino como consecuencia de otro tipo de expedientes: en concreto, como consecuencia de un reenvío que la ley extranjera aplicable realiza a la ley española, como consecuencia de que la ley extranjera aplicable contraría el orden público español y ha de aplicarse la española en su lugar o como consecuencia de que la ley extranjera aplicable no ha sido conveniente alegada y/o probada y corresponde fallar también conforme a la ley extranjera⁴⁶. Y la cuestión en los tres casos es ¿cuál de las leyes españolas vigentes en toda España?

Se trata estos tres casos de supuestos para los que no hay prevista ningún tipo de solución y que han sido abordados especialmente por la doctrina española con las siguientes propuestas.

En el caso del reenvío podríamos, en primer lugar, pensar que nos encontramos ante una remisión ordinaria a un sistema plurilegislativo y, consecuentemente, aplicar las soluciones previstas con carácter general (art. 12.5 Cc) o la especial en función de la materia (por ejemplo art. 36 del Reglamento de sucesiones). En otras palabras, negar la especialidad de esta situación. Sin embargo, en España parece reafirmarse la especialidad y la necesidad de articular una propuesta *ad hoc*⁴⁷. Curiosamente, y a pesar de la abundante práctica española sobre el reenvío, se trata de una cuestión eminentemente doctrinal, con la sola excepción de la *Resolución de la Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques de 18 de setembre de 2006*, que emplea tiempo y espacio en argumentar la aplicación del Derecho catalán como consecuencia del reenvío efectuado por la ley belga a la española⁴⁸.

En el más depurado análisis efectuado por la doctrina española partidaria de tratar de forma singular este grupo de casos Albert Font i Segura plantea cuatro posibles alternativas: la aplicación *por analogía* del art. 12.5 CC con apoyo de otras normas del sistema; la toma en consideración del sistema extranjero no sólo en lo que atañe a la norma de conflicto reenviante sino también en lo que se refiere a su solución prevista para la remisión a un sistema plurilegislativo (la solución acogida por la citada Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques); la simple remisión directa desde la norma de conflicto extranjera, cuando ello sea posible; y, por último, una solución pretoriana y casuística que pivotaría básicamente sobre la conexión o vínculo más estrecho⁴⁹.

⁴⁶ El problema lo trato *in extenso* en “Remisión a un sistema plurilegislativo. El ejemplo español y algunas tareas por resolver”, *loc. cit.*

⁴⁷ FONT I SEGURA, A., *Sistema...*, *op. cit.*, pp. 191-192. También FORNER DELAYGUA, J. J., “La aplicación del Derecho catalán como Derecho español en los supuestos internacionales”, *L’aplicació del dret civil català en el marc plurilegislatiu espanyol i europeu*, Albert Font i Segura, Coordinador, Atelier, Barcelona, 2011, pp. 101-110, pp. 105-106 (aunque con dudas, por mi parte, sobre su interpretación). Contra SÁNCHEZ LORENZO, S., “Comentario al art. 15.5 CC”, *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, Dir. por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, T. I, vol. 2º, 2ª ed., Madrid, 1995, pp. 943-973, p. 948.

⁴⁸ *Vid.* FONT I SEGURA, A., “La pluralidad interna visita el reino del Derecho internacional privado. Comentario a la Resolución de la Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques de 18 de setembre de 2006”, *InDret*, 2007/2; y FORNER DELAYGUA, J. J., “Sucesión testamentaria de un belga sujeta por reenvío a la ley catalana”, *REDI*, 2007-1, pp. 131-152.

⁴⁹ FONT I SEGURA, A., *Sistema...*, *cit.*, pp. 193-198.

Pasando a los casos en los que haya que aplicar la ley española por ser la extranjera contraria al orden público⁵⁰ ¿cuál de ellas?

La doctrina española ha planteado dos propuestas: la primera, acudir al Derecho español más estrechamente vinculado⁵¹; la segunda, recurrir a la “ley propia del territorio del juez que conoce”⁵². Ambas son razonables, aunque a mi juicio la segunda me parece presidida por un grado de aleatoriedad difícilmente explicable cuando la competencia territorial interna es potencialmente múltiple y, además, no es operativa en los supuestos en los que el problema se está resolviendo meramente entre particulares que no acuden a autoridad alguna pero quieren saber cuál es el régimen jurídico de una relación dada, o cuando la autoridad lo es de ámbito nacional (una Dirección General de un Ministerio, por ejemplo) o incluso cuando es una autoridad extraterritorial: un cónsul español en el extranjero ejerciendo funciones notariales o de registro civil.

Por último, en el caso de tener que recurrir a la aplicación de la ley española por falta de alegación y/o prueba del Derecho extranjero, la duda vuelve a ser la misma: ¿qué ley española?

Una primera aproximación a una respuesta es la que proporciona Nuria Bouza Vidal en su comentario a la *Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Badalona de 15 de abril de 1988* y a la de apelación, *Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13ª) de 6 de abril de 1989*⁵³. Se discutía la aplicación de la ley francesa o la ley italiana al régimen económico matrimonial, aunque ni una ni la otra fueron objeto de suficiente acreditación. La Audiencia en apelación optó por la aplicación de la *lex fori*, que identificó con el régimen de sociedad de gananciales del Código civil. Preferencia por el CC discriminatoria e injustificada⁵⁴, ya que uno de los principios estructurales de la plurilegislación española es la estricta igualdad recíproca en la que se encuentran todos los derechos civiles españoles⁵⁵.

Albert Font i Segura propone la aplicación de la ley civil española correspondiente al territorio en el que tenga la sede el tribunal competente, si bien cabría –interpreto que con carácter excepcional- aplicar otra ley española “si se demuestra la existencia de una vinculación particularmente más estrecha” con ella⁵⁶. Joaquim Forner Delaygua, por su parte, considera de forma taxativa que la única solución coherente pasaría por “la aplicación de la ley propia del territorio del juez que conoce, como haría en una situación interna vinculada

⁵⁰ Algo que no siempre es necesario, a veces basta con la simple inaplicación de la singular regla contraria y suficiencia del resto de la ley extranjera para resolver el tema, o se puede optar por la aplicación de otra ley llamada, en su caso, con carácter subsidiario por la norma de conflicto, etc.

⁵¹ FONT I SEGURA, A., *Sistema...*, cit., p. 203, con matices.

⁵² FORNER DELAYGUA, J. J., “La aplicación del Derecho catalán...”, *loc. cit.*, p. 108.

⁵³ *REDI*, 1990-1, pp. 264-271.

⁵⁴ BOUZA VIDAL, N., *loc. cit.*, p. 270.

⁵⁵ Citada *Sentencia TC 226/1993, de 8 de julio de 1993*. La Profesora Bouza Vidal consideró que lo más apropiado hubiera sido optar por aplicar la ley del ordenamiento más próximo (*loc. cit.*, p. 271), Respuesta probablemente eficiente, mas que se sale del supuesto que nos planteamos (optar entre leyes *españolas*), evitándolo.

⁵⁶ FONT I SEGURA, A., *Sistema...*, cit., pp. 204-205.

exclusivamente a dicho territorio”, sin que quepa excepción alguna por razones de mayor proximidad⁵⁷.

Como se puede apreciar, se trata en las tres situaciones de casos difíciles en los que la plurilegislación plantea exigencias concretas para el DIPr. Exigencias ante la falta de regla. Y entre las propuestas aparece en más de una ocasión la aplicación de la ley del lugar donde actúa la autoridad que conoce, algo que más atrás censuré. Pues bien, con independencia de que personalmente considero (y más atrás ya he adelantado algunas razones) que se trata de una solución poco satisfactoria, lo cierto es que no es en modo alguno descartable en términos de legitimidad, *siempre que así lo estableciese el legislador estatal*. Seguimos dándole vueltas a los mismos axiomas. La aplicación de la ley autonómica del lugar donde actúe la autoridad puede ser más o menos eficiente, pero ello no depende de lo que diga la propia ley autonómica. No le corresponde al legislador catalán, o al legislador aragonés, o al legislador gallego, decidir si la ley catalana, la aragonesa o la gallega se aplica a los tres supuestos descritos (reenvío a la ley española, aplicación de la ley española como consecuencia de vulnerar la extranjera el orden público español o como consecuencia de su falta de alegación y/o prueba). Le corresponde en exclusiva al legislador estatal⁵⁸... que tampoco ha tenido hasta el momento la sensibilidad para resolver el tema. Probablemente, ni siquiera para percatarse de él.

5. CONCLUSIONES

Espero y deseo que a estas alturas de mi exposición el lector tenga la impresión de que todo lo dicho es simple, trivial. Ello significará que he conseguido lo que me propuse al comenzar. En este caso, solo me queda advertir de que sí, es simple, trivial, pero enormemente trascendente. Distinguir los tres diferentes planos que he abordado es un paso indefectible para poder enfrentar los problemas descritos en cada uno de ellos. No hacerlo, o no hacerlo con claridad, es intentar comprar un billete a ninguna parte. Probablemente barato, pero inútil. Y lo malo es que no resulta infrecuente la compra de estos billetes.

Diferenciar el presupuesto de los conflictos internos (la plurilegislación), los propios conflictos internos, los conflictos internacionales y la trascendencia que tiene la plurilegislación interna para estos últimos es vital si se quiere tanto valorar las normas que existen, cuanto proponer nuevas normas que atajen los problemas que las existentes o su ausencia suscitan. Alguno de ellos, los he planteado a título ejemplificativo en la presente contribución.

Retomando el malvado título que he elegido, debo concluir que no hay problemas de Derecho interregional que hayan sido planteados por los nuevos reglamentos; tampoco éstos están llamados a resolver problemas de Derecho interregional, a salvo los que un inconsciente legislador estatal nos cree con “decisiones” como la de modernizar el “sistema” siguiendo la senda de las últimas

⁵⁷ FORNER DELAYGUA, J. J., *loc. cit.*, p. 109.

⁵⁸ O, en su caso, al convenio o reglamento del que derive el problema. Aunque esta segunda posibilidad es, a mi juicio, muy poco verosímil.

modificaciones de los arts. 9.4, 9.6, 9.7 y 107.2 CC⁵⁹. Por el contrario, la plurilegislación española sí plantea problemas y problemas de cierta importancia en la aplicación de los reglamentos.

¿Y el Derecho interregional en sí mismo considerado? Pues a la espera de que se le tome en serio.

⁵⁹ Basta echar un vistazo a la tramitación parlamentaria de tales normas para saber cuánto pesó la realidad plurilegislativa española: nada. Aunque si se me permite el comentario, tampoco fue mucho lo que significó su trascendencia como normas llamadas a resolver los conflictos internacionales.